

EXPEDIENTE RAD. 2013-00381

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante ha fenecido. Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaría

Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Bogotá DC 25 OCT. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el término de que trata el numeral 2 del artículo 446 del CGP para el traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito remitida por la ejecutante ha precluido, sin que contra la misma se haya propuesto objeción alguna.

En virtud de lo anterior sería del caso aprobar la misma, sin embargo el Juzgado una vez revisada la liquidación del crédito presentada al interior del proceso de la referencia en consonancia con el acervo probatorio recaudado hasta esta instancia procesal, se observa que la misma no se encuentra ajustada a derecho, en virtud que la parte actora incluye en la liquidación del crédito el valor correspondiente a las costas al interior del presente proceso ejecutivo, olvidando que son DOS (02) liquidaciones distintas y por conceptos diferentes.

Por lo expresado y con el fin de ajustar a derecho la actuación, el Despacho conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del CGP, procede a modificar la liquidación del crédito, en la suma total y única de **SEIS MILLONES CUARENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE** (\$6.040.154,00) que corresponde al capital, las costas del proceso ordinario y la indexación; obligaciones todas objeto del presente proceso ejecutivo.

Finalmente, se requiere a la ejecutada a fin que proceda a efectuar el pago de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago y cuya liquidación aquí se modifica, junto con las costas derivadas del presente proceso.

En consecuencia, se **RESUELVE**

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito al interior de la presente actuación en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos antes expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN RANGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ

Hoy 26 OCT. 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 159


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaría

Ose

EXPEDIENTE RAD. 2014-00476

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada **FIDUAGRARIA SA, FIDUCOLDEX SA, FIDUCOLOMBIA SA, FIDUBOGOTÁ, FIDUPREVISORA SA, FIDUOCCIDENTE SA, FIDUDAVIVIENDA SA** y **FIDUPOPULAR SA** como integrantes del consorcio **FIDUFOSYGA 2005**, allegó escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.


EMILY VANESSA FINZÓN MORALES
Secretaria

Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Bogotá DC 25 OCT. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la demandada **FIDUAGRARIA SA, FIDUCOLDEX SA, FIDUCOLOMBIA SA, FIDUBOGOTÁ, FIDUPREVISORA SA, FIDUOCCIDENTE SA, FIDUDAVIVIENDA SA** y **FIDUPOPULAR SA** como integrantes del consorcio **FIDUFOSYGA 2005** allegó escrito de contestación de demanda dentro del término legal, el cual una vez estudiado cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer al profesional del derecho que compareció a la actuación.

Seguidamente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS de carácter virtual a través de la plataforma LifeSize o la que autorice el Consejo Superior de la Judicatura el día veintidós (22) de febrero de 2022 a partir de las 08:30AM advirtiendo a las partes y sus apoderados que deberán contar con las herramientas tecnológicas idóneas para asegurar su comparecencia y/o participación virtual en la diligencia, tales como equipo de cómputo de escritorio o portátil; tabletas o equipos móviles que cuenten con dispositivos de audio y video, así como una capacidad de acceso a internet con un ancho de banda de mínimo 5 megas.

En este orden, al correo electrónico de los apoderados que se encuentre registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA se enviará el link o enlace para acceder a la sesión virtual, la cual estará habilitada 15 minutos antes del inicio formal de la diligencia y por tanto los intervinientes deberán acceder a la plataforma en ese tiempo con el fin que reporten los inconvenientes que presenten, para de esta manera superarlos antes del inicio de la audiencia.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación y enviar los enlaces para acceder a la diligencia.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO.- TENER por contestada la demanda por parte de **FIDUAGRARIA SA, FIDUCOLDEX SA, FIDUCOLOMBIA SA, FIDUBOGOTÁ, FIDUPREVISORA SA, FIDUOCCIDENTE SA, FIDUDAVIVIENDA SA** y **FIDUPOPULAR SA** como integrantes del consorcio **FIDUFOSYGA 2005**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- RECONOCER al abogado **ALBERTO BONILLA LEYVA** identificado con CC 17.189.136 y portador de la TP 19.819 del C S de la J, como apoderado judicial principal de la demandada **FIDUAGRARIA SA, FIDUCOLDEX SA, FIDUCOLOMBIA SA, FIDUBOGOTÁ, FIDUPREVISORA SA, FIDUOCCIDENTE SA, FIDUAVIVIENDA SA y FIDUPOPULAR SA** como integrantes del consorcio **FIDUFOSYGA 2005** en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

TERCERO.- SEÑALAR el día veintidós (22) de febrero de 2022 a partir de las 08:30AM para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

CUARTO.- ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

QUINTO.- REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 159 de fecha

26 OCT. 2021


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

Ose

INFORME SECRETARIAL. En Bogotá. D.C., 15 de abril de 2021, pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo 2015-496, informando que COLPENSIONES le otorgó poder a la **DRA. JENNY LORENA DURAN CASTELBLANCO**, mediante escritura pública y solicita la entrega del depósito judicial No. 400100007949308 por \$550.000 Sírvase Proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **25 OCT. 2021**

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, este Despacho observa que mediante auto proferido el 14 de diciembre de 2020, se ordenó el fraccionamiento del título judicial No. 400100006423350 por valor de \$600.000 correspondiendo la suma de \$50.000 a favor de la parte ejecutante y el otro por \$550.000 a la ejecutada disponiendo su pago a cada una de las partes y la terminación del proceso por encontrarse cumplida la obligación, fracción que corresponde al título No. 400100007949308.

En consecuencia, se **ACCEDERÁ** a lo peticionado por la Dra. **JENNY LORENA DURAN CASTELBLANCO**), por cuanto le fue conferida la facultad de realizar las actuaciones necesarias para la solicitud, gestión, recibido o retiro de los títulos judiciales, tal y como consta en el poder conferido por el Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, representante legal de la ejecutada.

Ahora, conforme disposición del Consejo Superior de la Judicatura en la Circular PCSJC21-17 del 29 de enero de 2021, se accederá a la solicitud de entregar el título judicial con abono a cuenta, por tanto, conforme la certificación bancaria obrante a folio 185, es del caso autorizar el pago de depósito judicial No. 400100007949308 de \$550.000, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** por abono a la cuenta de ahorros numero 403603006841 adscrita al Banco Agrario de Colombia.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **JENNY LORENA DURAN CASTELBLANCO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.423.992 de Bogotá, portadora de la T.P. 210.258 del C.S. de la J. como apoderada judicial de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de **COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido mediante Escritura Publica No 0094 del 31 de enero de 2019, obrante a folios 190 a 199.

SEGUNDO: AUTORIZAR el pago de depósito judicial No. 400100007949308 de \$550.000, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** por abono a la cuenta de ahorros numero 403603006841 adscrita al Banco Agrario de Colombia.

TERCERO: cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** de las presentes diligencias previas desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

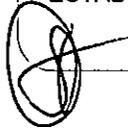
La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 59 de Fecha 26 OCT. 2021



PROCESO NO. 2016-00431-00

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., cuatro (04) de agosto de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte actora solicita entrega de título judicial. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.

Bogotá D.C., 25 OCT. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el sistema de depósitos judiciales y el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, encuentra el Juzgado que figura a órdenes de este Despacho título judicial número 400100007147822 del 16 de abril de 2019, por valor de **CIEN MIL PESOS MCTE** (\$100.000,00) y 400100007659895 del 16 de abril de 2020 por valor de **UN MILLÓN CIEN MIL PESOS MCTE** (\$1.100.000,00), para un total de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE** (\$1.200.000,00); guarismo que guarda identidad con la suma que por concepto de liquidación de costas fue aprobado por este Juzgado en proveídos del 24 de agosto de 2018 (fl 165 y 166) y del 31 de julio de 2019 (fl 180).

Así las cosas, se dispondrá la entrega del depósito judicial antes mencionado la apoderada de la parte demandante Doctora **ANA CLEMENCIA CORONADO HERNANDEZ** identificada con CC 51.582.798 y portadora de la TP 44.091 del C S de la J, de acuerdo a las facultades que le otorgó el actor en poder visto a folio 1 del plenario, por corresponder a la liquidación de costas aprobadas al interior de la presente actuación procesal.

Cumplido lo anterior se dispondrá la terminación del presente proceso por pago total de la obligación junto con el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias, no sin antes reconocer personería al apoderado sustituto de la ejecutada.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE**

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales número 400100007147822 del 16 de abril de 2019, por valor de **CIEN MIL PESOS MCTE** (\$100.000,00) y 400100007659895 del 16 de abril de 2020 por valor de **UN MILLÓN CIEN MIL PESOS MCTE** (\$1.100.000,00), para un total de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE** (\$1.200.000,00); la apoderada de la parte demandante Doctora **ANA CLEMENCIA CORONADO HERNANDEZ** identificada con CC 51.582.798 y portadora de la TP 44.091 del C S de la J, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER al abogado **HERNÁN FELIPE JIMENEZ SALGADO** como apoderado judicial sustituto de la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

CUARTO: ARCHIVAR definitivamente el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

OsE

<p>JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Hoy <u>26 OCT. 2021</u></p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>159</u></p> <p> EMILY VANISSA PINZÓN MORALES Secretaria</p>
--

EXPEDIENTE RAD. 2016-00695

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutada solicita la terminación del presente proceso por pago. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES

Secretaría

Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

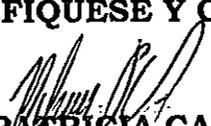
Bogotá DC 25 OCT. 2021

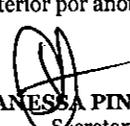
Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito allegado por la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a las claras se muestra que el mismo no reúne los requisitos de que trata el artículo 461 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, toda vez que no habiendo liquidación del crédito en firme es deber de la ejecutada presentar la misma junto con la prueba del pago de la misma; actuación que a la fecha no se da por cumplida. Es por ello que el Juzgado dispone **REQUERIR** a la ejecutada a fin que adecue la solicitud en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Seguidamente, se ordena poner en conocimiento de la parte ejecutante el título judicial número 400100006783093 por valor de **OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS MCTE** (\$866.700,00), para los fines que considere pertinentes o en su lugar presente la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

Finalmente, se dispone reconocer al abogado **HERNÁN FELIPE JIMENEZ SALGADO** como apoderado judicial sustituto de la parte ejecutada, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy 26 OCT. 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 159</p> <p> EMILY VANESA PINZÓN MORALES Secretaría</p>

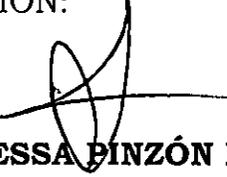
OsE

EXPEDIENTE RAD. 2017-0055-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante ha fenecido. De igual manera, pasa al Despacho de la señora Juez la siguiente liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada que pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numeral 1 al 5 del artículo 366 del CGP:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA:	\$ 50.000,00
AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA:	\$ 0,00
AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN:	\$ 0,00
TOTAL:	\$ 50.000,00

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Bogotá DC 25 OCT. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el termino de que trata el numeral 2 del artículo 446 del CGP para el traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito remitida por la ejecutante ha precluido, sin que contra la misma se haya propuesto objeción alguna.

En virtud de lo anterior sería del caso aprobar la misma, sin embargo el Juzgado una vez revisada la liquidación del crédito presentada al interior del proceso de la referencia en consonancia con el acervo probatorio recaudado hasta esta instancia procesal, se observa que la misma no se encuentra ajustada a derecho, en virtud que la parte actora incluye en la liquidación del crédito el valor correspondiente a las costas al interior del presente proceso ejecutivo, olvidando que son DOS (02) liquidaciones distintas y por conceptos diferentes.

Por lo expresado y con el fin de ajustar a derecho la actuación, el Despacho conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del CGP, procede a modificar la liquidación del crédito, en la suma total y única de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE** (\$899.453,00) tal y como se consignó en el auto del 07 de noviembre de 2018 (fl 48 y 49); no habiendo lugar a ordenar al entrega de título judicial alguno, por no figurar en el sistema de depósitos judiciales suma dineraria alguna a favor de la parte ejecutante.

Finalmente se dispone correr traslado a las partes de la liquidación de costas elaborada por secretaría, no sin antes requerir a la parte ejecutada a fin que se sirva pagar la obligación objeto de la presente ejecución. Por secretaría remítanse las comunicaciones de rigor, anexando copia de la presente decisión y de los proveídos del 07 de noviembre de 2018 (fl 48 y 49) y del 31 de julio de 2020 (fl 127).

En consecuencia, se

RESUELVE

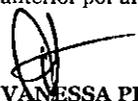
PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito al interior de la presente actuación en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- CORRER traslado a las partes de la liquidación de costas efectuada por Secretaría.

TERCERO.- REQUERIR a la ejecutada en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído. Librense las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN RANGEL
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Hoy <u>26 OCT 2021</u></p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>159</u></p> <p> EMILY VANESSA PINZÓN MORALES Secretaria</p>

Ose

PROCESO NO. 2017-00685-00

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte demandante a folios 558 a 560 solicita la entrega de los depósitos judiciales consignados al interior del presente proceso. Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.

Bogotá D.C., 25 OCT. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el sistema de depósitos judiciales y el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, encuentra el Juzgado que figura a órdenes de este Despacho título judicial número 400100006765912 por valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO DIECISIETE PESOS MCTE** (\$2.991.117,00); de ahí que al ser dichos dineros consignados por la demandada **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP** para ser entregados al demandante, tal y como fuera manifestado en memorial visto a folio 554,, se ordenará su entrega al demandante señor **HECTOR HERNANDO VARGAS LOSADA** identificado con cédula de ciudadanía 12.325.078 conforme a la petición que milita a folios 558 a 560 del plenario.

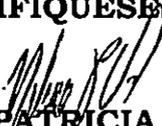
Cumplido lo anterior, se dispone **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE**

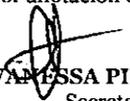
PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial número 400100006765912 de fecha 14 de agosto de 2018 por valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO DIECISIETE PESOS MCTE** (\$2.991.117,00); al demandante señor **HECTOR HERNANDO VARGAS LOSADA** identificado con cédula de ciudadanía 12.325.078, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR definitivamente las presentes diligencias.

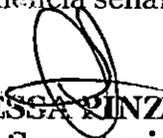
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

OsE

<p>JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Hoy <u>26 OCT. 2021</u></p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>59</u></p> <p> EMILY VANESSA PINZÓN MORALES Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., al 15 de octubre de 2021, pasa al despacho el proceso ordinario No. 2017-089, informándole a la señora Juez que se hace necesario reprogramar la audiencia señalada para el 13 de octubre del año en curso. Sírvase Proveer.


EMILY VANESSA RINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA, D.C.

Bogotá D.C., **25 OCT. 2021**

En consecuencia, se

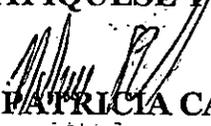
DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha para la Continuación de la Audiencia de Trámite y Juzgamiento para el día **10 de febrero del año 2022 a las 2:30 p.m.**, oportunidad en la cual se emitirá la correspondiente sentencia.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que suministres al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto del demandante, demandado, apoderados judiciales, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 159 de Fecha 26 OCT. 2021

EXPEDIENTE RAD. 2018-00358

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el representante legal de la parte demandada solicita pago de los títulos judiciales que obran a órdenes del presente proceso con abono a cuenta. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Bogotá DC 25 OCT. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente de la referencia se tiene que con ocasión de una imprecisión involuntaria derivada un error aritmético en la decisión del 23 de febrero de 2021 (fl 331 a 332) se indicó que el título resultante a favor de la demandada y producto del fraccionamiento allí ordenado ascendía a la suma de **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SIETE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS MCTE** (\$18.832.507,35); siendo el valor correcto el de **VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SIETE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS MCTE** (\$20.832.507,35), suma que resulta de descontar el valor de **UN MILLON CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE** (\$1.167.492,65) a favor del demandante del título número 400100006914887 de fecha 13 de noviembre de 2018 por valor suma de **VEINTIDOS MILLONES DE PESOS MCTE** (\$22.000.000,00)

De ahí que en los términos del artículo 286 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, el Juzgado corrige el proveído del 23 de febrero de 2021, debiendo entenderse para todos los efectos legales que el depósito resultante del fraccionamiento del título judicial número 400100006914887 del 13 de noviembre de 2018 que debe entregarse a la parte ejecutada corresponde a la suma de **VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SIETE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS MCTE** (\$20.832.507,35), manteniéndose incólume en lo demás el auto antes indicado.

Seguidamente y teniendo en cuenta que en autos del 26 de agosto de 2019 y 23 de febrero de 2021 (fls 297 a 299 y 331 a 332) se ordenó la entrega de los depósitos judiciales allí relacionados a la ejecutada es del caso autorizar el pago de dichos títulos judiciales a dicha sociedad por abono a la cuenta corriente número 308500001851 adscrita al Banco Agrario y cuyo titular es la sociedad **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA SA.**

Lo anterior en el entendido que se dan por cumplidos los requisitos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura con la documental aportada, que se contraen a la petición del beneficiario o del titular y la existencia de una cuenta bancaria a su nombre.

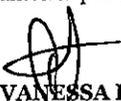
Cumplido lo anterior, no habiendo petición pendiente por resolver se dispone el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ**

Hoy 26 OCT 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 159


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

OsE

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 29 de abril de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario No. 2019-188, informando que el Juzgado notificó a la demandada mediante correo electrónico y vencido el término de traslado, se advierte que la misma guardó silencio. Por otra parte, el apoderado de la parte actora solicita remitir copia digital del expediente. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **25 OCT. 2021**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante correo remitido el 18 de marzo del año en curso, el Juzgado envió mensaje de datos a la dirección electrónica de la demandada notificacionesjudiciales@esimed.com.co, la que se encuentra registrada en el Certificado de Existencia y Representación de la convocada a juicio, adjuntando copia del auto admisorio de la demanda y traslado de la misma, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que el mensaje tiene acuse de recibido el **18 de marzo de 2021**, entendiéndose surtida la notificación personal trascurridos **02 días hábiles siguientes al envío del mensaje**, conforme el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por tanto, los 10 días de traslado del auto admisorio vencieron el **14 de abril del año en curso**, sin embargo, la demandada no remitió la contestación, por lo que se tendrá por no contestada la demanda.

En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por NO contestada la demanda por ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. -ESIMED-.

SEGUNDO: CITAR a las partes para el día siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las ocho y media de la mañana (8:30 a.m.) para llevar cabo la Audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio, decreto y practica de pruebas. Surtida la misma, se constituirá en Audiencia de Trámite y Juzgamiento, advirtiendo a las partes y a sus apoderados que deberán contar con las herramientas tecnológicas idóneas para asegurar su comparecencia y/o participación virtual en la diligencia, tales como equipo de cómputo de escritorio o portátil, tabletas o equipos móviles que cuenten con dispositivos de audio y video, asimismo con una capacidad de acceso a internet con un ancho de banda de mínimo 5 megas.

En este orden, al correo electrónico de los apoderados que se encuentre registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA se enviara el link o enlace para acceder a la sesión virtual, la cual estará habilitada 15 minutos antes del inicio formal de la diligencia y por tanto los intervinientes deberán acceder a la plataforma en ese tiempo con el fin de que reporten los inconvenientes que presenten, para de esa manera superarlos antes del inicio de la audiencia.

TERCERO: REQUERIR a las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a Jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan la dirección de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación y enviar los enlaces para acceder a la diligencia.

CUARTO: Por secretaría **REMITIR** copia del proceso digital al apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 159 de Fecha 26 OCT. 2021



Y.S.M.

EXPEDIENTE RAD. 2019-00397

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada allegó escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Bogotá DC 25 OCT. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, una vez estudiados los escritos de contestación de la demanda allegados por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se observa que los mismos cumplen con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería a los profesionales del derecho que comparecieron a la actuación.

Seguidamente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS de carácter virtual a través de la plataforma LifeSize o la que autorice el Consejo Superior de la Judicatura el día DIECISEIS (16) de noviembre de 2021 a partir de las 04:00PM advirtiéndolo a las partes y sus apoderados que deberán contar con las herramientas tecnológicas idóneas para asegurar su comparecencia y/o participación virtual en la diligencia, tales como equipo de cómputo de escritorio o portátil, tabletas o equipos móviles que cuenten con dispositivos de audio y video, así como una capacidad de acceso a internet con un ancho de banda de mínimo 5 megas.

En este orden, al correo electrónico de los apoderados que se encuentre registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA se enviará el link o enlace para acceder a la sesión virtual, la cual estará habilitada 15 minutos antes del inicio formal de la diligencia y por tanto los intervinientes deberán acceder a la plataforma en ese tiempo con el fin que reporten los inconvenientes que presenten, para de esta manera superarlos antes del inicio de la audiencia.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación y enviar los enlaces para acceder a la diligencia.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO.- TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- RECONOCER a la abogada **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** identificada con CC 52.454.425 y portadora de la TP 121.126 del C S de la J, como apoderada judicial principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

TERCERO.- RECONOCER al abogado **BRAYAN LEÓN COCA** identificado con CC 1.019.088.845 y portador de la TP 301.126 del C S de la J, como apoderado judicial suplente de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

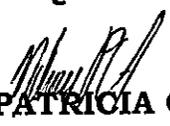
CUARTO.- RECONOCER a la abogada **BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL** identificada con CC 1.121.914.728 y portadora de la TP 288.455 del C S de la J, como apoderada judicial principal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

QUINTO.- SEÑALAR el día DIECISEIS (16) de noviembre de 2021 a partir de las 04:00PM para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

SEXTO.- ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

SÉPTIMO.- REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 159 de fecha

26 OCT. 2021


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

OsE

EXPEDIENTE RAD. 2019-00469

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada allegó escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaría

Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Bogotá DC 25 OCT. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, una vez estudiados el escrito de contestación de la demanda allegado por **FAMISANAR EPS SAS**, se observa que el mismo cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería al profesional del derecho que compareció a la actuación.

Seguidamente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS de carácter virtual a través de la plataforma LifeSize o la que autorice el Consejo Superior de la Judicatura el día VEINTICUATRO (24) de febrero de 2022 a partir de las 08:30AM advirtiendo a las partes y sus apoderados que deberán contar con las herramientas tecnológicas idóneas para asegurar su comparecencia y/o participación virtual en la diligencia, tales como equipo de cómputo de escritorio o portátil, tabletas o equipos móviles que cuenten con dispositivos de audio y video, así como una capacidad de acceso a internet con un ancho de banda de mínimo 5 megas.

En este orden, al correo electrónico de los apoderados que se encuentre registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA se enviará el link o enlace para acceder a la sesión virtual, la cual estará habilitada 15 minutos antes del inicio formal de la diligencia y por tanto los intervinientes deberán acceder a la plataforma en ese tiempo con el fin que reporten los inconvenientes que presenten, para de esta manera superarlos antes del inicio de la audiencia.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a j1ato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación y enviar los enlaces para acceder a la diligencia:

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO.- TENER por contestada la demanda por parte de la demandada **FAMISANAR EPS SAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- RECONOCER a la abogada **LINA MARCELA MORENO ORJUELA** identificada con CC 53.125.424 y portadora de la TP 183.875 del C S de la J, como apoderada judicial de la demandada **FAMISANAR EPS SAS**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

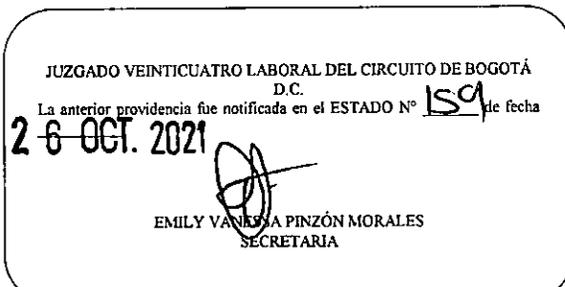
TERCERO.- SEÑALAR el día VEINTICUATRO (24) de febrero de 2022 a partir de las 08:30AM para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

CUARTO.- ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

QUINTO.- REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ



OsE

EXPEDIENTE RAD. 2019-00623

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada allegó escrito de subsanación de la contestación de demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaría

Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Bogotá DC 25 OCT. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, una vez estudiado el escrito de subsanación de la contestación de demanda se tiene que el mismo cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, al encontrarse saneada las falencias detectadas en auto del 31 de mayo de 2021 (fl 141) por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia.

Seguidamente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS de carácter virtual a través de la plataforma LifeSize o la que autorice el Consejo Superior de la Judicatura el día DOS (02) de noviembre de 2021 a partir de las 11:30AM advirtiendo a las partes y sus apoderados que deberán contar con las herramientas tecnológicas idóneas para asegurar su comparecencia y/o participación virtual en la diligencia, tales como equipo de cómputo de escritorio o portátil, tabletas o equipos móviles que cuenten con dispositivos de audio y video, así como una capacidad de acceso a internet con un ancho de banda de mínimo 5 megas.

En este orden, al correo electrónico de los apoderados que se encuentre registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA se enviará el link o enlace para acceder a la sesión virtual, la cual estará habilitada 15 minutos antes del inicio formal de la diligencia y por tanto los intervinientes deberán acceder a la plataforma en ese tiempo con el fin que reporten los inconvenientes que presenten, para de esta manera superarlos antes del inicio de la audiencia.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cen DOJ.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación y enviar los enlaces para acceder a la diligencia.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO.- TENER por contestada la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- RECONOCER a la abogada **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** identificada con CC 52.454.425 y portadora de la TP 121.126 del C S de la J, como apoderada judicial principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

TERCERO.- RECONOCER a la abogada **KAREN JULIETH NIETO TORRES** identificada con CC 1.023.932.298 y portadora de la TP 280.121 del C S de la J, como apoderada judicial suplente de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

CUARTO.- SEÑALAR el día DOS (02) de noviembre de 2021 a partir de las 11:30AM para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

QUINTO.- ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

SEXTO.- REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 159 de fecha

26 OCT. 2021


EMILY VANESSA PAZÓN MORALES
SECRETARIA

Ose

EXPEDIENTE RAD. 2019-00677

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutada presentó excepciones de mérito. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Bogotá DC 25 OCT. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito arrimado por la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, el Despacho encuentra que dentro del mismo se proponen excepciones de mérito. Por lo anterior el Despacho dispondrá **CORRER** traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante **MANUEL OCTAVIO CÁRDENAS** de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, en los términos del artículo 441 del CGP, no sin antes reconocer a la abogada **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROJAS** y al abogado **HERNÁN FELIPE JIMENEZ SALGADO**, como apoderada judicial principal y suplente respectivamente, de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Hoy <u>26 OCT. 2021</u></p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>159</u></p> <p>EMILY VANESSA PINZÓN MORALES Secretaria</p>
--

OsE

EXPEDIENTE RAD. 2019-00685

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** allegó escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN-MORALES
Secretaría

Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Bogotá DC 25 OCT. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, una vez estudiado el escrito de subsanación allegado por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería a los profesionales del derecho que comparecieron a la actuación.

Seguidamente, se dispone por secretaría surtirse en los términos del Decreto 806 de 2020 la notificación y el traslado de la demanda de la también convocada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, ello en atención que dentro del plenario no se acredita la remisión vía correo electrónico de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, así como el acuse de recibo de dicha comunicación.

Finalmente, se reconocerá personería a la nueva profesional del derecho que representa los intereses de la demandante, a quien se le informe que el presente proceso se encuentra a su disposición en la secretaría de este Juzgado a fin que examine el expediente de la referencia como quiera que no se encuentra digitalizado.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO.- TENER por contestada la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la convocada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO.- RECONOCER a la abogada **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** identificada con CC 52.454.425 y portadora de la TP 121.126 del C S de la J, como apoderada judicial principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

CUARTO.- RECONOCER al abogado **BRAYAN LEÓN COCA** identificado con CC 1.019.088.845 y portadora de la TP 301.126 del C S de la J, como apoderado judicial suplente de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

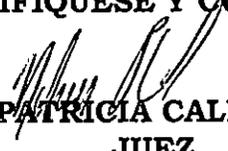
QUINTO.- RECONOCER a la abogada **MYRIAM SALOMÉ MARRUGO DÍAZ** identificada con CC 1.010.167.269 y portadora de la TP 199.634 del C S de la J,

como apoderada judicial del demandante **ÁLVARO GUSTAVO FREIRE CHINGUAL**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

SEXTO.- TENER por revocado el poder conferido al abogado **RICARDO BARONA BETANCOURT** como apoderado judicial de la parte demandante.

SÉPTIMO.- REQUERIR a la apoderada de la parte demandante en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

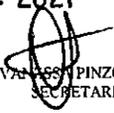
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 159 de fecha

~~26~~ **26** OCT. 2021


EMILY VANEGAS PINZÓN MORALES
SECRETARIA

OsE

EXPEDIENTE RAD. 2019-00697

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada allegó escrito de subsanación de la contestación de demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Bogotá DC 25 OCT. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, una vez estudiado el escrito de subsanación de la contestación de demanda se tiene que el mismo cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, al encontrarse saneada las falencias detectadas en auto del 24 de mayo de 2021 (fl 73) por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia.

Seguidamente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS de carácter virtual a través de la plataforma LifeSize o la que autorice el Consejo Superior de la Judicatura el día NUEVE (09) de noviembre de 2021 a partir de las 11:30AM advirtiendo a las partes y sus apoderados que deberán contar con las herramientas tecnológicas idóneas para asegurar su comparecencia y/o participación virtual en la diligencia, tales como equipo de cómputo de escritorio o portátil, tabletas o equipos móviles que cuenten con dispositivos de audio y video, así como una capacidad de acceso a internet con un ancho de banda de mínimo 5 megas.

En este orden, al correo electrónico de los apoderados que se encuentre registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA se enviará el link o enlace para acceder a la sesión virtual, la cual estará habilitada 15 minutos antes del inicio formal de la diligencia y por tanto los intervinientes deberán acceder a la plataforma en ese tiempo con el fin que reporten los inconvenientes que presenten, para de esta manera superarlos antes del inicio de la audiencia.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que, dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación y enviar los enlaces para acceder a la diligencia.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO.- TENER por contestada la demanda por parte de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- SEÑALAR el día NUEVE (09) de noviembre de 2021 a partir de las 11:30AM para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

TERCERO.- ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

CUARTO.- REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 159 de fecha

2-6-OCT. 2021


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

OsE

EXPEDIENTE RAD. 2019-00745

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada allegó escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Bogotá DC 25 OCT 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA** al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, en virtud de la constitución de un apoderado judicial que ejerza su defensa técnica en esta actuación.

Advirtiéndole que, si bien, el término de traslado para contestar la demanda inicia a correr a partir del día siguiente a que se notifique la presente providencia, se tiene en cuenta para todos los efectos el escrito de contestación acompañado con el poder conferido, el cual una vez estudiado cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia. A igual conclusión se arriba frente al escrito de contestación de la demanda allegado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Seguidamente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS de carácter virtual a través de la plataforma LifeSize o la que autorice el Consejo Superior de la Judicatura el día ONCE (11) de noviembre de 2021 a partir de las 04:00PM advirtiéndole a las partes y sus apoderados que deberán contar con las herramientas tecnológicas idóneas para asegurar su comparecencia y/o participación virtual en la diligencia, tales como equipo de cómputo de escritorio o portátil, tabletas o equipos móviles que cuenten con dispositivos de audio y video, así como una capacidad de acceso a internet con un ancho de banda de mínimo 5 megas.

En este orden, al correo electrónico de los apoderados que se encuentre registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA se enviará el link o enlace para acceder a la sesión virtual, la cual estará habilitada 15 minutos antes del inicio formal de la diligencia y por tanto los intervinientes deberán acceder a la plataforma en ese tiempo con el fin que reporten los inconvenientes que presenten, para de esta manera superarlos antes del inicio de la audiencia.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos

solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación y enviar los enlaces para acceder a la diligencia.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO.- TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- RECONOCER a la abogada **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** identificada con CC 52.454.425 y portadora de la TP 121.126 del C S de la J, como apoderada judicial principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

TERCERO.- RECONOCER a la abogada **ASTRID JASBLEYDE CAJIAO ACOSTA** identificada con CC 52.938.349 y portadora de la TP 282.206 del C S de la J, como apoderada judicial suplente de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

CUARTO.- RECONOCER a la abogada **DANIELA PALACIO VARONA** identificada con CC 1.019.132.452 y portadora de la TP 353.307 del C S de la J, como apoderada judicial principal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

QUINTO.- SEÑALAR el día ONCE (11) de noviembre de 2021 a partir de las 04:00PM para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

SEXTO.- ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

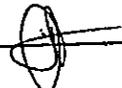
SÉPTIMO.- REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO 24 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 26 OCT 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 159

El Secretario, 

EXPEDIENTE RAD. 2019-00783

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada allegó escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Bogotá DC 25 OCT. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, una vez estudiados los escritos de contestación de la demanda allegados por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se observa que los mismos cumplen con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería a los profesionales del derecho que comparecieron a la actuación.

Seguidamente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS de carácter virtual a través de la plataforma LifeSize o la que autorice el Consejo Superior de la Judicatura el día DIECISEIS (16) de noviembre de 2021 a partir de las 11:30AM advirtiendo a las partes y sus apoderados que deberán contar con las herramientas tecnológicas idóneas para asegurar su comparecencia y/o participación virtual en la diligencia, tales como equipo de cómputo de escritorio o portátil, tabletas o equipos móviles que cuenten con dispositivos de audio y video, así como una capacidad de acceso a internet con un ancho de banda de mínimo 5 megas.

En este orden, al correo electrónico de los apoderados que se encuentre registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA se enviará el link o enlace para acceder a la sesión virtual, la cual estará habilitada 15 minutos antes del inicio formal de la diligencia y por tanto los intervinientes deberán acceder a la plataforma en ese tiempo con el fin que reporten los inconvenientes que presenten, para de esta manera superarlos antes del inicio de la audiencia.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación y enviar los enlaces para acceder a la diligencia.

Finalmente se ordena **REQUERIR** a al demandante y a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA** a fin que dentro del término perentorio de DIEZ (10) días se sirva informar al Juzgado si el accionante adquirió el status de pensionado, en caso afirmativo deberá aportar toda la documentación que frente al particular tenga en su poder.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO.- TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS**

PORVENIR SA y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- RECONOCER a la abogada **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** identificada con CC 52.454.425 y portadora de la TP 121.126 del C S de la J, como apoderada judicial principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

TERCERO.- RECONOCER a la abogada **LUZ STEPHANIE DÍAZ TRUJILLO** identificada con CC 1.026.268.663 y portadora de la TP 325.263 del C S de la J, como apoderada judicial suplente de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

CUARTO.- RECONOCER a la abogada **BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL** identificada con CC 1.121.914.728 y portadora de la TP 288.455 del C S de la J, como apoderada judicial principal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

QUINTO.- SEÑALAR el día DIECISEIS (16) de noviembre de 2021 a partir de las 11:30AM para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

SEXTO.- ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

SÉPTIMO.- REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VENTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 159 de fecha

~~2-6~~ OCT. 2021


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

OsE

EXPEDIENTE RAD. 2020-00081

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada allegó escrito de contestación de demanda. Sirvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Bogotá DC 25 OCT. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, una vez estudiado el escrito de contestación de la demanda allegado por la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, se observa que el mismo no cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, en la medida que no se aporta el certificado de existencia y representación social de la sociedad **RST ASOCIADOS PROJECT SAS** a fin de verificar de acuerdo con el artículo 75 de CGP; i. que el objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos, y; ii que la abogada **ANGELICA MARÍA MEDINA HERRERA** se encuentra inscrita como abogada de dicha sociedad; no pudiendo por tanto reconocer efectos judiciales al memorial poder arrimado.

Por lo anterior, con arreglo a lo normado por el artículo 31 del CPTSS, se dispondrá inadmitir la contestación de la demanda allegada por la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, a fin que dentro del término legal de cinco (05) días, allegue memorial poder, so pena de tener por no contestada la demanda.

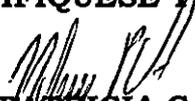
En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO.- INADMITIR la contestación de la demanda allegada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO- CONCEDER a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** el término de cinco (05) días a fin que subsane las falencias detectadas, so pena de tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 1591 de fecha

26 OCT. 2020

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

OsE

EXPEDIENTE RAD. 2020-00085

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada allegó escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Bogotá DC 25 OCT. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, una vez estudiados los escritos de contestación de la demanda allegados por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA, COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se observa que los mismos cumplen con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería a los profesionales del derecho que comparecieron a la actuación.

Seguidamente revisado el expediente con detenimiento, se hace necesario ordenar la vinculación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA** a la controversia en calidad de litis consorcio necesario por pasiva conforme lo dispone el artículo 61 del CGP. Lo anterior, atendiendo la naturaleza de derecho pretendido, que no es otro que la ineficacia del traslado de la actora al RAIS, estando aquella afiliada en un lapso al fondo convocado.

Es por ello que, por conducto del apoderado de la parte actora se ordena vincular y notificar a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, para que en el término de diez (10) días se disponga comparecer a la actuación, dando contestación a la demanda a través de apoderado judicial. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO.- TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA, COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- RECONOCER a la abogada **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** identificada con CC 52.454.425 y portadora de la TP 121.126 del C S de la J, como apoderada judicial principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

TERCERO.- RECONOCER al abogado **HERNAN FELIPE JIMENEZ SALGADO** identificado con CC 79.899.841 y portador de la TP 211.401 del C S de la J, como apoderado judicial suplente de la demandada **ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

CUARTO.- RECONOCER al abogado **JAISON PANESSO ARANGO** identificado con CC 70.731.913 y portador de la TP 302.150 del C S de la J, como apoderado judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

QUINTO.- RECONOCER al abogado **JAIR FERNANDO ATUESTA REY** identificado con CC 91.510.758 y portador de la TP 219.124 del C S de la J, como apoderado judicial de la demandada **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

SEXTO.- VINCULAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA** como litis consorcio necesario por pasiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la vinculada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA** conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 159 de fecha
26 OCT. 2021


EMILY VANESA PINZÓN MORALES
SECRETARÍA

Ose

EXPEDIENTE RAD. 2020-00087

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada allegó escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Bogotá DC 25 OCT. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, una vez estudiados los escritos de contestación de la demanda allegados por la **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se observa que los mismos cumplen con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería a los profesionales del derecho que comparecieron a la actuación.

Seguidamente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS de carácter virtual a través de la plataforma LifeSize o la que autorice el Consejo Superior de la Judicatura el día NUEVE (09) de noviembre de 2021 a partir de las 04:00PM advirtiendo a las partes y sus apoderados que deberán contar con las herramientas tecnológicas idóneas para asegurar su comparecencia y/o participación virtual en la diligencia, tales como equipo de cómputo de escritorio o portátil, tabletas o equipos móviles que cuenten con dispositivos de audio y video, así como una capacidad de acceso a internet con un ancho de banda de mínimo 5 megas.

En este orden, al correo electrónico de los apoderados que se encuentre registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA se enviará el link o enlace para acceder a la sesión virtual, la cual estará habilitada 15 minutos antes del inicio formal de la diligencia y por tanto los intervinientes deberán acceder a la plataforma en ese tiempo con el fin que reporten los inconvenientes que presenten, para de esta manera superarlos antes del inicio de la audiencia.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación y enviar los enlaces para acceder a la diligencia.

Finalmente se ordena **REQUERIR** a la parte actora y a la demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS SA** a fin que dentro del término perentorio de DIEZ (10) días se sirva informar al Juzgado si la accionante adquirió el status de pensionada, en caso afirmativo deberá aportar toda la documentación que frente al particular tenga en su poder.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO.- TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA**

DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- RECONOCER a la abogada **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** identificada con CC 52.454.425 y portadora de la TP 121.126 del C S de la J, como apoderada judicial principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

TERCERO.- RECONOCER a la abogada **MARTHA XIMENA MORALES YAGUE** identificada con CC 1.026.274.245 y portadora de la TP 248.715 del C S de la J, como apoderada judicial suplente de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

CUARTO.- RECONOCER a la abogada **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** identificada con CC 53.140.467 y portadora de la TP 199.923 del C S de la J, como apoderada judicial de la demandada **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

QUINTO.- SEÑALAR el día NUEVE (09) de noviembre de 2021 a partir de las 04:00PM para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

SEXTO.- ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

SÉPTIMO.- REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 151 de fecha

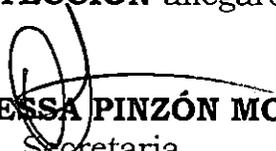
26 OCT. 2021


EMEL VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

OsE

EXPEDIENTE RAD. 2020-00097

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN** allegaron escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Bogotá DC 25 OCT. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA** al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, en virtud de la constitución de un apoderado judicial que ejerza su defensa técnica en esta actuación y no obrar acuse de recibido del correo enviado por la demandante en época pretérita tal y como consta a folio 128 del plenario.

Advirtiéndole que, si bien, el término de traslado para contestar la demanda inicia a correr a partir del día siguiente a que se notifique la presente providencia, se tiene en cuenta para todos los efectos el escrito de contestación acompañado con el poder conferido, el cual una vez estudiado cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia; a igual conclusión se arriba frente al escrito de contestación de la demanda allegado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Finalmente, se dispone por secretaría surtirse en los términos del Decreto 806 de 2020 la notificación y el traslado de la demanda de la también convocada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, ello en atención que dentro del plenario no se acredita el acuse de recibo del correo electrónico remitido.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO.- TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO.- NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la convocada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS**

PORVENIR SA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

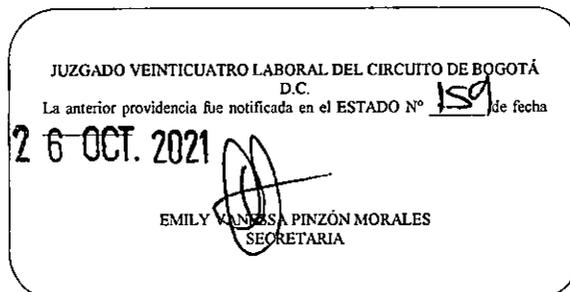
CUARTO.- RECONOCER a la abogada **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** identificada con CC 52.454.425 y portadora de la TP 121.126 del C S de la J, como apoderada judicial principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

QUINTO.- RECONOCER a la abogada **MARTHA XIMENA MORALES YAGUE** identificada con CC 1.026.274.245 y portadora de la TP 248.715 del C S de la J, como apoderada judicial suplente de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

SEXTO.- RECONOCER al abogado **CARLOS ANDRÉS JIMENEZ LABRADOR** identificado con CC 1.016.053.372 y portador de la TP 317.228 del C S de la J, como apoderado judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ



Ose

EXPEDIENTE RAD. 2020-00103

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada allegó escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Bogotá DC 25 OCT. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, una vez estudiados los escritos de contestación de la demanda allegados por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se observa que los mismos cumplen con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería a los profesionales del derecho que comparecieron a la actuación.

Seguidamente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS de carácter virtual a través de la plataforma LifeSize o la que autorice el Consejo Superior de la Judicatura el día ONCE (11) de noviembre de 2021 a partir de las 08:30AM advirtiendo a las partes y sus apoderados que deberán contar con las herramientas tecnológicas idóneas para asegurar su comparecencia y/o participación virtual en la diligencia, tales como equipo de cómputo de escritorio o portátil, tabletas o equipos móviles que cuenten con dispositivos de audio y video, así como una capacidad de acceso a internet con un ancho de banda de mínimo 5 megas.

En este orden, al correo electrónico de los apoderados que se encuentre registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA se enviará el link o enlace para acceder a la sesión virtual, la cual estará habilitada 15 minutos antes del inicio formal de la diligencia y por tanto los intervinientes deberán acceder a la plataforma en ese tiempo con el fin que reporten los inconvenientes que presenten, para de esta manera superarlos antes del inicio de la audiencia.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación y enviar los enlaces para acceder a la diligencia.

Finalmente se ordena **REQUERIR** a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA** a fin que dentro del término perentorio de DIEZ (10) días se sirva informar al Juzgado si el accionante adquirió el status de pensionado, en caso afirmativo deberá aportar toda la documentación que frente al particular tenga en su poder.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO.- TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS**

PROTECCION SA y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- RECONOCER a la abogada **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** identificada con CC 52.454.425 y portadora de la TP 121.126 del C S de la J, como apoderada judicial principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

TERCERO.- RECONOCER a la abogada **CEIBOLT JULIETH ACUÑA MAYORDOMO** identificada con CC 1.023.916.764 y portadora de la TP 272.291 del C S de la J, como apoderada judicial suplente de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

CUARTO.- RECONOCER a la abogada **ANA MARIA GIRALDO VALENCIA** identificada con CC 1.036.926.124 y portadora de la TP 271.459 del C S de la J, como apoderada judicial principal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

QUINTO.- SEÑALAR el día ONCE (11) de noviembre de 2021 a partir de las 08:30AM para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

SEXTO.- ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

SÉPTIMO.- REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 159 de fecha

~~26~~ OCT. 2021


EMIL VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

OsE

EXPEDIENTE RAD. 2020-00109

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada allegó escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Bogotá DC 25 OCT. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se tendrá por notificada por conducta concluyente a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA** al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, en virtud de la constitución de un apoderado judicial que ejerza su defensa técnica en esta actuación, a lo que se aúna la falta de constancia de envío de la notificación y acuse de recibo del correo electrónico de aquellas en los términos del Decreto 806 de 2020.

Advirtiéndole que, si bien, el término de traslado para contestar la demanda inicia a correr a partir del día siguiente a que se notifique la presente providencia, se tiene en cuenta para todos los efectos el escrito de contestación acompañado con el poder conferido, el cual una vez estudiado cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia; a igual conclusión se arriba frente a la contestación arribada por **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS**.

Seguidamente, se dispone por secretaría surtirse en los términos del Decreto 806 de 2020 la notificación y el traslado de la demanda de la también convocada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, ello en atención que dentro del plenario no se acredita la remisión vía correo electrónico de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, así como el acuse de recibo de dicha comunicación.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO.- TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA** y **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- TENER por notificada por conducta concluyente a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO.- RECONOCER a la abogada **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** identificada con CC 52.454.425 y portadora de la TP 121.126 del C S de la J, como apoderada judicial principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

CUARTO.- RECONOCER a la abogada **MARTHA XIMENA MORALES YAGUE** identificada con CC 1.026.274.245 y portadora de la TP 248.715 del C S de la J, como apoderada judicial sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

QUINTO.- RECONOCER a la abogada **SARA LOPERA RENDON** identificada con CC 1.037.653.235 y portadora de la TP 330.840 del C S de la J, como apoderada judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

SEXTO.- RECONOCER al abogado **JAIR FERNANDO ATUESTA REY** identificado con CC 91.510.758 y portador de la TP 219.124 como apoderado judicial de la demandada **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS SA**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la convocada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 154 de fecha

26 OCT. 2021


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

OSE

EXPEDIENTE RAD. 2020-00115

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada allegó escrito de contestación de demanda. Sirvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Bogotá DC 25 OCT. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, una vez estudiados los escritos de contestación de la demanda allegados por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se observa que los mismos cumplen con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería a los profesionales del derecho que comparecieron a la actuación.

Seguidamente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS de carácter virtual a través de la plataforma LifeSize o la que autorice el Consejo Superior de la Judicatura el día ONCE (11) de noviembre de 2021 a partir de las 11:30AM advirtiendo a las partes y sus apoderados que deberán contar con las herramientas tecnológicas idóneas para asegurar su comparecencia y/o participación virtual en la diligencia, tales como equipo de cómputo de escritorio o portátil, tabletas o equipos móviles que cuenten con dispositivos de audio y video, así como una capacidad de acceso a internet con un ancho de banda de mínimo 5 megas.

En este orden, al correo electrónico de los apoderados que se encuentre registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA se enviará el link o enlace para acceder a la sesión virtual, la cual estará habilitada 15 minutos antes del inicio formal de la diligencia y por tanto los intervinientes deberán acceder a la plataforma en ese tiempo con el fin que reporten los inconvenientes que presenten, para de esta manera superarlos antes del inicio de la audiencia.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación y enviar los enlaces para acceder a la diligencia.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO.- TENER por contestada la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- RECONOCER a la abogada **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** identificada con CC 52.454.425 y portadora de la TP 121.126 del C S de la J, como apoderada judicial principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

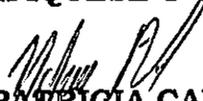
TERCERO.- RECONOCER a la abogada **CEIBOLT JULIETH ACUÑA MAYORDOMO** identificada con CC 1.023.916.764 y portadora de la TP 272.291 del C S de la J, como apoderada judicial suplente de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

CUARTO.- SEÑALAR el día ONCE (11) de noviembre de 2021 a partir der las 11:30AM para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

QUINTO.- ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

SEXTO.- REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 159 de fecha
26 OCT. 2021


EMY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

OsE

EXPEDIENTE RAD. 2021-00109

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre la viabilidad del mandamiento de pago. De igual manera se pone de presente que la parte ejecutante solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Bogotá DC 25 OCT 2021

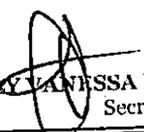
Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago por vía ejecutiva que fuera solicitada por quien aduce ser apoderado de la sociedad ejecutante o en su defecto dar curso al retiro de la demanda, con arreglo a lo solicitado en memorial visto a folio 201 a 202 del plenario.

No obstante lo anterior, revisado en detalle el proceso de la referencia el Juzgado observa que el profesional del derecho **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** no arrimó al cartulario el memorial poder conferido por la sociedad **INTERCONEXION ELECTRICA SA ISA ESP** que lo faculte para interponer una demanda ejecutiva en su nombre y representación, así como para disponer el retiro del mencionado proceso. Por lo anterior, se dispone **REQUERIR** al abogado **CASTELLANOS LÓPEZ** a fin que dentro del término de CINCO (05) días se sirva allegar el memorial poder, so pena de ordenar su archivo definitivo.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Hoy <u>26 OCT 2021</u></p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>159</u></p> <p> EMILY VANESSA PINZÓN MORALES Secretaria</p>

OsE

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de octubre del dos mil veintiuno (2021), informando que por error involuntario no se advirtió que el 7 de octubre de 2021 la parte accionante había allegado solicitud incidente de desacato, por tanto, solo hasta el día de hoy pasa al Despacho de la señora Juez, con el fin de dar trámite al Incidente de Desacato dentro de la acción de Tutela No. 2021-00418; asimismo, se informa que Colpensiones allegó escrito de cumplimiento al fallo proferido el 27 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 11013105024 2021-00418-00

Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Incidente de Desacato de **ELNNA FRANCHESCA VELASCO GÓMEZ** en contra de **COLPENSIONES**.

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisadas las diligencias, se evidencia que la demandante solicitó se ordenara a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, procediera a reconocerle y pagarle las incapacidades que le corresponde en su condición de Fondo de Pensiones.

Ahora, mediante sentencia proferida el veintisiete (27) de septiembre de 2021, el Juzgado resolvió:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales invocados por **ELNNA FRANCHESCA VELASCO GÓMEZ**, identificada con la C.C.52.773.462 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** y **FAMISANAR EPS**, acorde a lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación del presente fallo, liquide y pague en favor de la señora **ELNNA FRANCHESCA VELASCO GÓMEZ** las incapacidades generadas desde el 7 de agosto de 2020 hasta el 14 de julio de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DESVINCULAR a **FAMISANAR EPS** y al **ASADERO RESTAURANTE MULTIPOLLO R&R**, del presente trámite constitucional, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Por otra parte, se evidencia que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** mediante comunicación calendada 11 de octubre del año en curso, informó al Despacho que ante la imposibilidad material para dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el 27 de septiembre de 2021, se suspendiera el trámite incidental de desacato, con el fin de poder remover los obstáculos administrativos, por tanto, peticionó conminar a la demandante a efecto de que adelante las actuaciones que estén a su cargo con el fin de que esa Administradora pueda lograr el cumplimiento del fallo de tutela, toda vez que se halla adelantando las gestiones administrativas pertinentes, para lograr el cabal cumplimiento del referido fallo.

Adicionalmente, la Directora de Medicina Laboral de Colpensiones, el 07 de octubre de 2021, comunicó a la accionante lo siguiente:

“(...) En atención al fallo de tutela del 27 de septiembre de 2021 mediante el cual el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. (...)”

“2.- El Análisis del Caso:

Una vez revisados nuestros aplicativos se logró evidenciar que su Entidad Promotora de Salud - FAMISANAR EPS, remitió el 16 de junio de 2019 con radicado No.2020_5967905, un Concepto Médico de Rehabilitación CRE, informando pronóstico FAVORABLE para las patologías “S321 FRACTURA DEL SACRO Y S328 FRACTURAS DE OTRAS PARTES Y LAS NO ESPECIFICADAS DE LA COLUMNA LUMBAR Y LA COLUMNA”, posteriormente la misma EPS aportó un nuevo concepto de rehabilitación bajo el radicado 2020_13272883 del 29 de diciembre de 2020 con pronóstico DESFAVORABLE para las mismas patologías.

Por tal motivo en principio no tendría derecho a pago de incapacidades, esto teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 1333 de 2018 en su Artículo 2.2.3.3.2:

“(...) Momento de la calificación definitiva. En cualquier momento, cuando la EPS emita concepto desfavorable de rehabilitación, se dará inicio al trámite de calificación de invalidez de que trata el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012.”

De igual manera mediante Concepto No.BZ_2017_12551708, emitido por el jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales (A), de Colpensiones:

(...) De conformidad con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, compilado en el Decreto 1833 de 2016, cuando obra concepto desfavorable de rehabilitación no se deben pagar incapacidades, sino que lo procedente es adelantar el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional”.

Sin embargo, lo anterior, fuimos conminados mediante fallo de tutela a cancelar “las incapacidades desde el 7 de agosto de 2020 hasta el 14 de julio de 2021”, con base en lo anteriormente expuesto y a la información relacionada en el Certificado de Registro de Incapacidades –CRI, nuestra área técnica determinó lo siguiente:

DÍA INICIAL: 09/02/2020

DÍA 180: 06/08/2021

DÍA 540: 01/08/2021

3.- Sobre la orden judicial:

En la presente oportunidad le informamos que esta administradora está totalmente comprometida con darle cabal cumplimiento al fallo de tutela de la referencia.

*Razón por la cual se procedió a revisar el expediente administrativo, y se evidenció que **NO contamos con certificado de cuenta bancaria donde podamos adelantar el pago de incapacidades ya que la última con contamos pertenece a un tercero y tiene una antigüedad de más de 10 meses**, por lo anterior le solicitamos que aporte:*

. Allegar el Certificado de Relaciones de Incapacidades actualizado en donde se incluyan siempre relacionadas todas las incapacidades que pretende que le sean reconocidas.

. Los Certificados Individuales de cada una de las incapacidades que necesita la sean pagadas a través del subsidio económico, tenga presente que deberá allegar las incapacidades transcritas por su EPS. En consecuencia, si usted allega las incapacidades que le expide su médico tratante sin que estas estén transcritas por la EPS, el pago no será autorizado.

*. **El Certificado de Cuenta Bancaria con fecha de expedición no mayor a 30 días anteriores a la fecha de radicación***

Tenga en cuenta que la cuenta puede estar a su nombre o de un tercero, en el evento que la cuenta esté a nombre de un tercero, deberá radicar también una carta firmada por usted donde autorice a Colpensiones a que le abone las sumas de dinero a la cuenta de ese tercero; siendo importante aclarar que, si usted allega una cuenta inactiva o cancelada, el Banco rechazará la transacción.

Si quien realiza el trámite en el PAC es su apoderado por favor adicionar los siguientes documentos:

-Poder debidamente conferido con presentación personal ante notario público

- Documento de identidad del apoderado
- Tarjeta profesional del abogado apoderado

Si quien realiza el trámite en el PAC es un tercero autorizado por usted por favor adicionar los siguientes documentos:

- Carta de Autorización con las Facultades Especificas
- Documento de identidad del tercero

Los documentos mencionados los debe radicar en un Punto de Atención al Ciudadano –PAC, por el trámite de Medicina Laboral, ya sea **SUBTRAMITE DETERMINACIÓN DE SUBSIDIO POR INCAPACIDAD – MEDICINA LABORAL TUTELAS: canal establecido por Colpensiones para realizar estudio de originalidad y validez legal de los soportes radicados.**

Por todo lo anterior y con la presente comunicación se da por resuelto al fallo de Tutela de referencia y **quedamos a espera del aporte de los documentos solicitados, para sí dar cumplimiento integral al fallo de tutela proferido por la autoridad judicial.**

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC) o comunicarse con la línea de atención telefónica, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio (...)"

La anterior comunicación, fue remitida a la dirección electrónica de notificaciones aportada, esto es, norena.anderson@gmail.com, dirección que corresponde a la indicada por la accionante en su escrito de tutela.

De lo expuesto se puede concluir que la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, se encuentra adelantado las gestiones administrativa para dar cumplimiento a la orden proferida en la sentencia proferida por este Despacho el 27 de septiembre de 2021, en consecuencia, previo a decidir sobre la solicitud de Incidente de Desacato, se requiere a la demandante con el propósito que en término de tres (3) días acredite que aportó los documentos requeridos por la accionada, para que aquella proceda con la liquidación y pago de las incapacidades a ella transcritas.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la señora **ELNNA FRANCHESCA VELASCO GÓMEZ**, para que en el término de tres (3) días hábiles. acredite la radicación de los documentos solicitados por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, allegando el respectivo soporte, conforme lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: Cumplido el término referido en el numeral anterior, ingresen al Despacho las diligencias, para resolver lo que en derecho corresponde.

TERCER: Comunicar esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
Juez

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b2be584907af8b3a7daf989757cf123e0436c8e2f87f45ccc20c7908394e88
6**

Documento generado en 25/10/2021 07:22:42 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420210046300

Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de octubre de 2021

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver la Acción de Tutela instaurada por **PAULA MARCELA OSTOS RUEDA**, identificada con la C.C. 1.233.500.274, contra el **ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL BOGOTÁ D.C.** y a la que se ordenó la vinculación de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ-CUNDINAMARCA** y el **JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, por la supuesta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

La accionante manifiesta que el 15 de marzo de 2021, realizó solicitud de desarchivar el proceso 11001310500120180050600 de manera electrónica, a la que fue asignado el radicado el No. 20-20750, aclarando que recibió correo de confirmación, en el que se informó que el desarchivar podría ser consultado después de 30 días hábiles, esto es, a partir del 4 de mayo de 2021, por lo que el día 19 de ese mismo mes y año, radicó consulta sobre el estado del trámite, recibiendo confirmación de manera electrónica en la que se le indicó que próximamente recibiría contestación a través de su correo electrónico, sin obtener respuesta, por lo cual el 14 de julio de 2021, elevó derecho de petición a través del correo electrónico notificacionesacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, no obstante, a la fecha de interposición de la presente acción constitucional no había recibido contestación a su petición.

SOLICITUD

La accionante solicita se ampare su derecho fundamental de petición, en consecuencia, se ordene al Archivo Central dar respuesta de fondo, oportuna y clara al derecho de petición radicado el 14 de julio del presente año.

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela el 11 de octubre del 2021, recibida en este despacho en la misma fecha, se admitió mediante providencia del 12 de octubre del misma anualidad, ordenando notificar al ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., así como a los vinculados DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ-CUNDINAMARCA y JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre la tutela de referencia.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

El Coordinador del Grupo de Archivo Central, allegó certificación mediante el cual manifiesta que llevada a cabo la búsqueda del proceso con radicado 2018-506 tramitado en el Juzgado 01 Laboral donde figura como demandante DUWER PARRA RODRÍGUEZ, demandado, JIRO S.A., dicho proceso fue desarchivado y se encuentra a disposición del Despacho Judicial para su retiro en Bodeguita del Edificio Hernando Morales Molina con Acta de entrega 44401 del 14 de octubre de 2021; asimismo, informa que dio respuesta a la solicitud de desarchivar a la señora Paula Marcela Ostos Rueda.

La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá-Cundinamarca- Amazonas, a través de su director que de acuerdo con informe recibido por parte del Archivo Central el proceso fue desarchivado y se encuentra a disposición del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá para su retiro en bodeguita del edificio Hernando Morales Molina con Acta de entrega 44401 del 14 de octubre hogaño, por lo que considera que no existe vulneración actual de los derechos deprecados, pues la causa que dio origen al presente amparo desapareció conforme la información allegada por el Coordinador del Archivo Central.

Por lo anteriormente expuesto, solicita se deniegue la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que el requerimiento de la accionante fue atendido, conforme las competencias de esa entidad.

Por su parte, el Juzgado Primero (01) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., emitió contestación a la presente acción constitucional, informando que el proceso con radicado 2018-506 fue recogido por parte de ese Despacho Judicial y se encuentra en Secretaría a disposición de la solicitante; por tanto, solicita negar el amparo invocado en aplicación de la teoría del hecho superado.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 que dispone en numeral 2º “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...*”, como sucede en este caso.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si el Archivo Central de la Rama Judicial y los vinculados Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá-Cundinamarca- Amazonas y Juzgado 1º Laboral del Circuito de Bogotá D.C., han vulnerado el derecho fundamental de petición de Paula Marcela Ostos Rueda, al no emitir respuesta a la solicitud de desarchivar del 14 de julio de 2021.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional¹ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*², así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*³.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer*

¹ Corte Constitucional, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, T-317 de 2015 y T-087 de 2020.

² Corte Constitucional Sentencia T-500 de 2019.

³ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)⁴

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de *legitimación en la causa por activa y pasiva* se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la señora Paula Marcela Ostos Rueda, se encuentra legitimada para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es la titular del derecho fundamental que aduce le fue vulnerado por las convocadas a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser el Archivo Central de la Rama Judicial una autoridad de naturaleza pública a quien se le enrostra la vulneración del Derecho de Petición de Paula Marcela Ostos Rueda.

En cuanto a la *subsidiaridad*, es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos que se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección.

En el caso concreto, en tratándose de solicitudes de amparo constitucional para la protección del derecho de petición, la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo⁵; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional⁶; de ahí que se encuentre superado este requisito.*

A igual conclusión se arriba en lo que a la inmediatez respecta, en la medida que al derecho de petición mediante la cual solicitó se le diera respuesta a la solicitud de desarchivo, conforme se desprende de la prueba documental arrojada, fue incoado el 14 de julio de 2021, y la radicación de la tutela el 11 de octubre de 2021, por lo que diáfano refulge que fue interpuesta la solicitud de amparo constitucional en un plazo consecuente con el criterio de inmediatez.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial *i. la pronta resolución; ii. la respuesta de fondo; y iii. la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: i. el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; ii. la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; iii. el respeto en su formulación; iv. la informalidad en la petición; v. la prontitud en la resolución; y vi. la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales⁷.*

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

⁵ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

⁶ Ibídem

⁷ Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017.

De igual manera la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una **contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**⁸.

Ahora bien, verificadas las diligencias, advierte esta sede judicial que la demandante radicó derecho de petición ante el Archivo Central, el 14 de julio de 2021, mediante el cual solicitó lo siguiente:

“Dar respuesta a la solicitud de desarchivo del proceso en mención, teniendo en cuenta que, desde el día de la radicación inicial, han transcurrido más de 60 días hábiles sin que exista respuesta de fondo.”

El Archivo Central, dio respuesta a la solicitud efectuada por la actora, mediante correo electrónico del 14 de octubre de 2021, en los siguientes términos:

*“En atención a su solicitud de desarchivo, me permito notificar que llevada a cabo la búsqueda del proceso con radicado **2018-506** tramitado en el **JUZGADO 01 LABORAL** donde figuran las siguientes partes Demandante: **DUWER PARRA RODRÍGUEZ** Demandado: **JIRO S.A.**, es importante indicar que luego de realizadas las labores administrativas de búsqueda con los datos suministrados a través de la asistente administrativa **MARBEL YAQUELIN SIERRA**, informo que el proceso fue desarchivado y se encuentra a disposición del Despacho Judicial para su retiro en bodeguita edificio **Hernando Morales Molina** con Acta de Entrega **44401** del día 14 de Octubre de 2021.*

Cumplida la función administrativa por parte de Archivo Central, sigue la Judicial (sic) que solo puede adelantar el Juzgado, debe informarle en esta misma trazabilidad por correo electrónico a fin lo retire, lleve a su sede judicial y resuelva su petición principal”.

Ahora bien, la respuesta en cuestión fue remitida a la dirección electrónica suministrada por la demandante en el escrito de tutela, esto es, paulaostos@usantotomas.edu.co y monitor.consultoriojuridico2@usantotomas.edu.co, conforme se evidencia en la constancia de envío allegada con la con la respuesta vista a folio 2 del escrito de contestación, por lo tanto, corresponde a este Despacho Judicial dilucidar si en el caso de marras se configuró o no la carencia actual de objeto por hecho superado, en los términos que se pasan a exponer.

Vemos entonces que conforme al desarrollo jurisprudencial y la interpretación auténtica otorgada al numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela deviene improcedente por carencia actual de objeto cuando *i. existe un hecho superado, ii. se presenta daño consumado o iii. se está ante una circunstancia sobreviniente*⁹; explicando que para la primera hipótesis, esto es, el hecho superado aquel se configura cuando *entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario*¹⁰; aclarando aquí y ahora que en este caso es deber del Juez Constitucional verificar si en el caso puesto a su conocimiento se comprueba que *i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, siempre que se garantice los derechos fundamentales de las personas; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente*¹¹.

En este escenario, el Juzgado de conformidad con lo expuesto por la accionada Archivo Central, así como por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, a las claras se muestra que se dan por cumplidos los requisitos y directrices a los que se hizo alusión en el punto inmediatamente anterior, bajo el entendido que a la demandante se le suministro respuesta al derecho de petición que suscita este mecanismo de amparo, informándole que el proceso radicado con el No. 2018-506, fue desarchivado y retirado de la Bodeguita edificio Hernando Morales Molina por el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., encontrándose a su disposición en la Secretaría de ese Despacho Judicial; acción que fue

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

⁹ Sentencia, T-020 de 2018.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencias T-715 de 2017 y T-086 de 2020, entre otras.

¹¹ Sentencia SU-522 de 2019.

ejecutada por la parte accionada dentro del trámite de la acción constitucional y antes de resolver de fondo el asunto, configurándose con ello entonces una carencia actual de objeto por hecho superado, por consiguiente, el Despacho negará la acción de tutela de la referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición deprecado por la señora **PAULA MARCELA OSTOS RUEDA**, identificada con C.C .1.233.500.274 contra del **ARCHIVO CENTRAL** y los vinculados **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ-CUNDINAMARCA** y **JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, por carencia actual de objeto en razón a que se configura un hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfaa9a691b6e923eaa80573265b6f939cfe92cfe1abd2c9c2e5b98da4fb7f08c

Documento generado en 25/10/2021 07:16:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de octubre del 2021, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela con número de radicado 2021/0482, informando que la presente acción constitucional nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2021 00482 00

Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de octubre del 2021

JOSÉ FRANCISCO SARMIENTO MONTENEGRO, identificado con C.C. 12.615.472, actuando en nombre propio, instaura acción de tutela en contra el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, fondo que administra la **FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.** y **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA** por considerar vulnerado sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

En consecuencia;

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por **JOSÉ FRANCISCO SARMIENTO MONTENEGRO**, identificado con C.C. 12.615.472, actuando en casusa propia, contra de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.** en su calidad de administradora y vocera del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**.

SEGUNDO: Oficiar a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.** en su calidad de administradora y vocera del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a la parte accionante por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6dfbafad54631f2d2d25ffa050a6af09b02a249d600a311f7b5f2b9983888
64a**

Documento generado en 25/10/2021 07:16:14 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**